

de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1978.—P.D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22780

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se declara la instalación de la industria de conservas cárnicas de «Hermanos Dorado Velasco, S. A.», en Colmenar Viejo (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de «Hermanos Dorado Velasco, S. A.», para instalar una industria de conservas cárnicas en Colmenar Viejo (Madrid), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la industria de conservas cárnicas de «Hermanos Dorado Velasco, S. A.», a instalar en Colmenar Viejo (Madrid), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la citada instalación los beneficios del artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden de este Departamento de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación industrial de referencia queda incluida en el mencionado sector industrial agrario de interés preferente.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo, demostrar la disponibilidad de un capital propio desembolsado equivalente como mínimo a la tercera parte de la inversión proyectada, y medios financieros suficientes para cubrir la correspondiente financiación propia, y

Cinco.—Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P.D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22781

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de «Proyecto de fábrica de troceado, granulado y manipulación de heno de esparceta y alfalfa, actividades de troceado, granulado y manipulación de productos agrícolas», en Teruel, por «Promociones Ganaderas Turolenses, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por «Promociones Ganaderas Turolenses, S. A.», para la instalación de «Proyecto de fábrica de troceado, granulado y manipulación de heno de esparceta y alfalfa, actividades de troceado, granulado y manipulación de productos agrícolas», en Teruel, para su inclusión en zona de preferente localización industrial agraria, en virtud del Decreto 634/1978, de 13 de enero, y sus beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de «Proyecto de fábrica de troceado, granulado y manipulación de heno de esparceta y alfalfa, actividades de troceado, granulado y manipulación de productos agrícolas, en Teruel, promocionada por «Promociones Ganaderas Turolenses, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 634/1978 de 13 de enero.

Dos.—La totalidad de las actividades industriales de referencia quedan comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria.

Tres.—De los beneficios solicitados por los interesados, establecidos en el Decreto 2392/1972 de 18 de agosto, se propone la concesión de los beneficios del grupo «A» de la Orden de

5 de marzo de 1965, del Ministerio de Agricultura, excepto los de expropiación forzosa, reducción de Impuestos sobre Renta del Capital y de reducción de los derechos arancelarios por no haberlos solicitado.

Cuatro.—Se concede un plazo de cuatro meses para que los interesados presenten el proyecto definitivo y la documentación que acredite el desembolso de la tercera parte de la inversión.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P.D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22782

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se declaran las instalaciones de la fábrica de embutidos y sala de despiece de carnes de «Embutidos Ayala y Cia. S. A.», en Torre Pacheco (Murcia), comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de «Embutidos Ayala y Cia, S. A.», para instalar una sala de despiece de carnes y fábrica de embutidos en Torre Pacheco (Murcia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la industria de sala de despiece de carnes y fábrica de embutidos de «Embutidos Ayala y Cia, S. A.», en Torre Pacheco (Murcia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Otorgar para la instalación de referencia los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

Cinco.—Conceder un plazo de un mes para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto definitivo.

No obstante V. I., con su superior criterio, resolverá.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P.D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22783

REAL DECRETO 2101/1978, de 15 de julio, por el que se autoriza a «Foret, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tripolisofato sódico.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se

han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Foret, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sosa cáustica, sólida o líquida; carbonato neutro de sodio; ácido fosfórico; ácido sulfúrico y la exportación de tripolifosfato sódico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Foret, S. A.», con domicilio en Córcega, doscientos noventa y tres, Barcelona-nueve, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Sosa cáustica, sólida o líquida (expresada en $N_2 OH$, 100 por 100) (P. A. 28.17.A).
- Carbonato neutro de sodio, al 90 por 100 (P. A. 28.42.C).
- Ácido fosfórico (expresado en $P_2 O_5$) (P. A. 28.10).
- Ácido sulfúrico, al 98-99 por 100 $H_2 SO_4$ (P. A. 28.06.A).

Se considerarán equivalentes entre sí la sosa cáustica y el carbonato por una parte, y el ácido fosfórico y ácido sulfúrico, por otra.

El beneficio fiscal se determinará en función de las mercancías autorizadas, realmente contenidas en el producto exportado, y la exportación de tripolifosfato sódico (partida arancelaria 28.40.B.3).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de tripolifosfato sódico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de sesenta kilogramos de sosa cáustica o alternativamente ochenta kilogramos de carbonato neutro de sodio y setenta y cinco kilogramos de ácido fosfórico o alternativamente doscientos kilogramos de ácido sulfúrico.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades a importar.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las mercancías realmente utilizadas en su fabricación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, autorice la oportuna hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos ciento siete/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril) y mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio).

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22784

ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Europunto, S. A.», por Orden de 20 de enero de 1973, ampliado por Orden de 3 de diciembre de 1975 en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de peinados o cable e hilados de lana y fibras acrílicas.

Ilmo. Sr.: La firma «Europunto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliado por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de diversos hilados y fibras, y papel de estampación y la exportación de prendas de vestir exteriores, de punto no elástico sin cauchutar, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de los peinados o cable e hilados en los que estén mezclados la lana y las fibras acrílicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Europunto, S. A.», con domicilio en polígono de Cascajos, sin número, Logroño, por Orden ministerial de 20 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliado por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de peinados o cable e hilados en las que estén mezclados la lana y las fibras acrílicas, en cualquier proporción, siempre que haya más de un 50 por 100 de lana (PP. AA. 53.05 A, 53.06 A y B, 53.07 A y B).